



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	FLOR MIREYA MEDINA GUTIERREZ
DEMANDADO	ANA DILIA CASTIBLANCO GONZALEZ
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00082 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda y las documentales allegadas se advierte:

1. Se echa de menos el poder para actuar. Debe allegarse.
2. La escritura 080 está incompleta y no secuencial. Debe presentarse de forma ordenada que permita su estudio.
3. Los linderos que se describen en el libelo no coinciden con los del levantamiento topográfico aportado.
4. Se omite la identificación plena de los predios en conflicto y la determinación de las zonas que habrán de ser materia de la demarcación (Art. 401CGP).
5. Se omite la exigencia del art. 401, numeral 1º, que determina, como anexo de la demanda: *“1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.”*. Debe aportarse la documentación de ambos predios.
6. No hay claridad en la identificación de la zona en conflicto. Debe consignarse en la demanda y demarcarse en el plano topográfico.
7. Se echa de menos el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, que por mandato del art. 401 citado, debe acompañarse a la demanda.
8. Se inobserva el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6º del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente, que prevé: *“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
9. En los procesos de deslinde y amojonamiento la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante (Art. 26, núm. 2º CGP).
10. No se reciben los documentos que se anuncian como: Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora **FLOR MIREYA MEDINA GUTIERREZ**, ni la copia de la promesa de compraventa.



11. Por último, la documentación debe enviarse en formato PDF, en el siguiente orden: a. Archivo de Demanda. b). Archivo de anexos, en el que debe ir primero el poder para actuar, seguido de los restantes anexos.

Ante las anteriores circunstancias habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las falencias advertidas. Corolario de lo anterior, la mandataria judicial dispone del término de cinco (5) días para que proceda a las aclaraciones y correcciones del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

TERCERO: No se reconoce personería para actuar atendiendo a la falta de poder.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb47fad76b11959e85aae53c5bfed9aff44931ee7fcb8fb2a6ae27c3e70f411**

Documento generado en 22/11/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>